

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 9 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5950

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.
RICARDO J. ALFARO
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO ARIAS PAREDES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. J. VALLARINO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ENRIQUE A. JIMENEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.
JOSE M. QUIROS y Q.
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
DR. RAMON E. MORA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 76 de 1930, de 22 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas de carácter fiscal.....	20955
Ley 19 de 1931 de 7 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 11 de Diciembre de 1930 entre la República de Panamá y el Imperio del Japón.....	20956

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 33, de 20 de Febrero de 1931.....	20957
Resolución número 34, de 21 de Febrero de 1931.....	20957

SECCION SEGUNDA

Resolución número 30, de 9 de Febrero de 1931.....	20957
Resolución número 31, de 10 de Febrero de 1931.....	20957

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 357, de 19 de Septiembre de 1930.....	20957
Certificación número 225 de registro de marca de fábrica.....	20957

Actos Oficiales.....	20958
Boletines.....	20958

PODER LEGISLATIVO

LEY 76 DE 1930

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Grávase en tres centésimos de balboas (B. 0,03) el consumo de cada litro de cerveza nacional que pagarán al Fisco los compradores directos del artículo a los fabricantes. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que aumente en un centésimo (B. 0,01) más este mismo impuesto cuando lo crea conveniente. Los fabricantes exigirán de cada comprador de cerveza, cualquiera que sea la cantidad que de ésta se les solicite, la presentación de la liquidación oficial en que conste el pago del impuesto de consumo de que trata esta ley. Este impuesto no lo causará la cerveza destinada a la exportación. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere necesarias para la efectividad de esta disposición.

Artículo 2º Auméntase el impuesto sobre el alcohol de producción nacional en diez centésimos de balboa (B. 0.10) el litro, que pagarán los fabricantes de licores.

Artículo 3º Las empresas o las personas que fabriquen o produzcan dentro del país cualquiera clase de cerveza o de licores, deberán informar mensualmente a los funcionarios de la Administración del Impuesto de Licores todas y cada una de las ventas o salidas de sus productos, con expresión del valor de las operaciones, nombre de los compradores o adquirentes y demás detalles que sean necesarios para determinar la cantidad de cerveza o de licores que se hayan dado a la venta en las fábricas.

Artículo 4º Los recaudadores del impuesto de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley y los funcionarios públicos a quienes corresponda investigar y castigar las infracciones, tendrán facultad de exigir en cualquier momento a los fabricantes o expen-

dedores de cerveza y licores de producción nacional, la exhibición de los libros y papeles comerciales, en cuanto se refiere a las operaciones de compra o venta de los artículos cuya venta se grava.

Artículo 5º Los que por cualquier causa intervengan en las operaciones de fabricación o expendio de cerveza y licores de producción nacional y hagan cualquier declaración, atestación u omisión intencionales, que tiendan a disminuir indebidamente el monto del impuesto o a eludir el pago del mismo, serán penados con una multa equivalente a diez veces la parte o el total del impuesto cuyo pago hayan intentado eludir. Los que hubieren cometido la falta que motiva la imposición de la multa, serán solidariamente obligados al pago de ella.

Presúmese intencional toda declaración o todo hecho que tienda a disminuir el impuesto a menos que se pruebe un error justificable.

Artículo 6º Auméntase en un veinte por ciento (20%) el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas extranjeras incluyendo la cerveza de cualquier clase sea o no medicinal con excepción de los vinos de mesa tinto y blanco.

Parágrafo. Las cervezas medicinales pagarán el mismo impuesto que pagan las demás cervezas que se fabriquen en el extranjero.

Artículo 7º Grávase con el quince por ciento (15%) la introducción del "Ponche Crema" por considerarse como bebida tónica.

Artículo 8º El Artículo 2º de la Ley 28 de 1928, quedará así: El jabón ordinario que se introduzca al país, ya sea en barras, polvo o en cualquier forma estará sujeto a un impuesto de diez centésimos de balboa (B. 0,10) por kilogramo.

Artículo 9º Establécese un impuesto anual de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a Compañías de Seguros nacionales y extranjeras con motivo de riesgos corridos en Panamá. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulten del balance o informe anual rendido por las Compañías de Seguros o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y será cubierto por dichas Compañías en los primeros diez días del mes de Marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior. También pagarán este impuesto las personas naturales que se dediquen a este comercio.

Parágrafo. El primer pago anual del impuesto que deben hacer dichas personas o Compañías de Seguros, de acuerdo con este artículo lo verificarán durante los primeros diez días del mes de Marzo de 1932.

Artículo 10. El impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo anterior sobre las primas brutas, se hará efectivo a las Compañías aseguradoras y no a los asegurados. La Secretaría de Hacienda y Tesoro y el Agente Fiscal, dictarán todas las medidas conducentes que juzguen necesarias a fin de obtener que dicho impuesto no incida al repercutir en los asegurados, sino que sea pagado directa y exclusivamente por las compañías o personas aseguradoras.

Artículo 11. Toda Compañía de Seguros contra incendio, que tenga negocios en la República de Panamá está obligada a invertir en ésta y mantener invertido el veinticinco por ciento (25%) de las primas que le paguen en Panamá o reciban por riesgos en la República.

Artículo 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para adoptar todas las medidas que considere necesarias para la eficiente recaudación de los impuestos en ella establecidos.

Artículo 13. Queda reformado el Artículo 80 de la Ley 29 de 1925 y derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de promulgada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 1ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 11 de Diciembre de 1930 entre la República de Panamá y el Imperio del Japón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación celebrado en esta Capital el 11 de diciembre de 1930, entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Imperio del Japón, que a la letra dice: "Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el emperador del Japón, deseosos de fortalecer los vínculos de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre las dos naciones y de facilitar y desarrollar sus recíprocas relaciones comerciales, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y Navegación para tales propósitos, y a ese fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, al Doctor Don Ricardo A. Morales, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; y su Majestad el Emperador del Japón, a Takahiko Wakabashi, Cónsul de su Majestad Imperial en Panamá; Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º.—Los ciudadanos o súbditos de una de las Altas Partes Contratantes tendrán completa libertad para entrar, morar, viajar y residir en los territorios de la otra, sujetos a las leyes y regulaciones relativas a la sanidad, el orden público o la seguridad del Estado, que son generalmente aplicables de igual manera a todos los extranjeros. En todo cuanto se refiere al ejercicio del comercio, las industrias, oficios y profesiones, al pago de impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones de cualquiera clase que fuere, y a la administración de justicia, estarán colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Les será permitido poseer o arrendar y ocupar las casas, fábricas, almacenes, tiendas y predios rústicos o urbanos, y, a condición de reciprocidad, tendrán completa libertad para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes muebles o inmuebles que las leyes del país permitan o puedan más tarde permitir a los ciudadanos o súbditos de cualquier país extranjero adquirir, poseer y disponer, sujetos siempre a las condiciones y limitaciones prescritas por tales leyes.

Artículo 2º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en aquellos en donde no fuere conveniente reconocer a tales funcionarios. Esta excepción, sin embargo, no se hará con respecto a una de las Altas partes Contratantes, sin que se haga de igual modo con respecto a todos los demás Poderes. Tales Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, una vez que hayan recibido exequáturs u otras autorizaciones suficientes de parte del Gobierno del país ante el cual estuvieren nombrados, tendrán, a condición de reciprocidad, el derecho para ejercer sus funciones y para gozar de los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden a quienes pudieren concederse en el futuro a los funcionarios consulares del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo 3º.—Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes libertad recíproca de comercio y navegación. Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes contratantes tendrán derecho para llegar libremente con sus naves y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en los territorios de la otra, que estén o

pudieren en el futuro estar abiertos al comercio extranjero, y, confiriéndose a las leyes del país a donde lleguen de ese modo, gozarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación, tal como de ellos gocen o pudieren gozar los ciudadanos o súbditos nativos.

Artículo 4º.—Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, al ser importados a los territorios de la otra, de cualquier lugar que provinieren, disfrutarán de las más bajas tarifas de los derechos de aduana y de los otros gravámenes aplicables a artículos similares originarios de cualquier otro país extranjero. Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, exportados a los territorios de la otra, no estarán sujetos, al ser exportados, a otros ni más altos gravámenes que aquellos que se paguen por los artículos similares exportados a cualquier otro país extranjero. Ninguna prohibición o restricción de la clase que fuere será mantenida o impuesta por ninguna de las Altas Partes Contratantes sobre la importación de o la exportación a los territorios de la otra, de cualesquier artículos producidos o fabricados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que no fuere igualmente extendida a los artículos similares importados de o exportados a cualquier otro país. Esta estipulación no es aplicable a los artículos que constituyen un monopolio del Estado y las restricciones o prohibiciones sanitarias u otras impuestas con el objeto de garantizar la seguridad del Estado, de los individuos o de los animales o las plantas.

Artículo 5º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá la importación o la exportación de todas las mercaderías que pudieren ser legalmente importadas o exportadas, y también la conducción de pasajeros de o para sus respectivos territorios, en las naves sus cargamentos y pasajeros gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos a distintos o más elevados impuestos o gravámenes que las naves nacionales, sus cargamentos y pasajeros.

Artículo 6º.—Las compañías de responsabilidad limitada y otras compañías y asociaciones, comerciales, industriales y financieras, que ya estén o más tarde fueren organizadas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, y registradas en los territorios de tal Parte, están autorizadas, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y comparecer ante los Tribunales, ya sea como demandantes o demandadas, con sujeción a las leyes de tal otra Parte. La admisión de estas compañías y asociaciones al ejercicio del comercio y la industria en los territorios de la otra Parte, será en todos los respectos, regida por las leyes y regulaciones válidas en los territorios de esa Parte. Las dichas compañías y asociaciones gozarán a estos respectos, en los territorios de la otra Parte, de los mismos derechos que aquellos que son o pudieren ser concedidos a las compañías o asociaciones similares de la nación más favorecida.

Artículo 7º.—El comercio de cabotaje de las Altas Partes Contratantes queda exceptuado de las estipulaciones de este Tratado, y será regularizado de acuerdo con las leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 8º.—Excepto lo que expresamente se estipule de distinta manera en este Tratado, las Altas Partes Contratantes convienen en que en todo lo que concierne al comercio, la navegación y la industria, cualquier favor, privilegio o inmunidad que cualquiera de las Altas Partes Contratantes tenga actualmente concedidos, o en lo futuro pudiere conceder, a las naves, ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado extranjero, será inmediata e incondicionalmente extendidos a las naves, ciudadanos o súbditos de la otra Alta Parte Contratante, siendo así que la intención de ambas es la de que el comercio, la navegación y la industria de cada uno de los dos países estén colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Artículo 9º.—Las estipulaciones de este Tratado no se aplicarán a las concesiones arancelarias hechas por cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los Estados contiguos, únicamente para facilitar el tráfico fronterizo, dentro de una zona limitada a cada lado de la frontera, mientras que tales concesiones no sean extendidas a ningún otro país; o a los favores arancelarios especiales concedidos por el Japón con referencia al pescado y otros productos acuáticos sacados de las aguas extranjeras en la vecindad del Japón.

Artículo 10.—El presente Tratado no se aplicará a la Zona del Canal de Panamá, ni las estipulaciones de la "nación más favorecida" del presente Tratado serán invocadas por el Japón con respecto a las estipulaciones convenidas o que en lo futuro pudieren convenirse entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento o protección del Canal de Panamá.

Artículo 11.—El presente Tratado será firmado en duplicado, en cada una de las lenguas española, japonesa e inglesa, y en el caso de que entre ellas existiere alguna diferencia de significado, prevalecerá el sentido expresado en el texto inglés.

Artículo 12.—El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Panamá lo más pronto posible. Entrará en vigor el décimo día después del día del canje de las ratificaciones y permanecerá vigente por tres años. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere dado aviso a la otra, seis meses antes de la expiración de dicho período, de su intención de dar por terminado el Tratado, éste continuará en vigencia hasta la expiración de seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo hubiere denunciado. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han fijado sus sellos. Hecho en Panamá, en duplicado, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RICARDO A. MORALES.—TAKAHITO WAKABAYASHI.

Es Copia auténtica

El Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1930.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

F. ARIAS P.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33.—Panamá, 20 de Febrero de 1931.

RESUELTO:

Aprobar el Acuerdo número 3, de fecha 26 de Diciembre de 1930, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo de San Félix, para el año en curso de 1931.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 21 de Febrero de 1931.

SE RESUELVE:

Aprobar el Acuerdo número once,

de fecha 11 de Diciembre de 1930, dictado por el Consejo Municipal de Remedios, mediante el cual se abre un crédito adicional al presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de 1930, por la suma de cuarenta y cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Roberto Cuevas C., mayor de edad, casado, panameño, empleado público y vecino de Colón, fue condenado a la pena de treinta días de arresto incommutable, mediante resolución de fecha trece de Octubre de 1930, emanada del Juzgado de Policía Municipal de Colón, por haber maltratado a un Oficial de Policía en ejercicio de sus funciones.

Apelada esta resolución, fue modificada por el Alcalde de aquel Distrito, en el sentido de reducir a diez días de arresto incommutable la pena impuesta por el inferior; pero antes de notificar a Cuevas, resolvió revocar la Resolución dictada, así como la del inferior, y remitir el asunto al señor Juez Segundo del Circuito de Colón, para los fines de la Ley penal.

Y como se ha interpuesto ahora el recurso de revisión, contra ambas resoluciones del Alcalde, se procede a resolver el recurso, considerando que es a las autoridades del Poder Judicial a las que compete la atribución de investigar los delitos y juzgar a los delincuentes, y que si el funcionario en cuyas manos está este negocio, encuentra que se trata en él de un delito, nada es más acertado que remitirlo al Poder facultado para efectuar esa apreciación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 31.—Panamá, 10 de Febrero de 1931.

Lubencio Delgado, mayor de edad, agricultor, vecino de Macaracas y natural de Panamá, reo del delito de lesiones, quien desde el 29 de Diciembre de 1930, se encuentra sufriendo su pena de tres meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, solicita a este Despacho que se le conceda libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Lubencio Delgado la libertad condicional durante 22 días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurra en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3597

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3597.—Panamá, Septiembre 1º de 1930.

En memorial de fecha 28 de Abril de este año, el apoderado de la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio linimento. La marca consiste en la representación de una cajeta desdoblada sobre la cual aparecen las palabras distintivas "Aceite de San Jacobo" y "St. Jacob's Oil" repetidas varias veces en diferentes lugares; el resto de la marca sirve para anuncios descriptivos de los efectos. La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expíase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2225, se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2225

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 1º de Septiembre de 1930.—Caduca 1º de Septiembre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3597, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, E. U.

de América, para amparar y distinguir en el comercio linimento que se elabora o fabrica en la ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 28 de Abril de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5754 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 15 de Mayo de 1930.

Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de una cajeta desdoblada sobre la cual aparecen las palabras distintivas "Aceite de San Jacobo" y "St. Jacob's Oil" repetidas varias veces en diferentes lugares; el resto de la marca sirve para anuncios descriptivos de los efectos. La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentas publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1.50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial, empastado	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	9.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0.50
Decreto número 31 de 1927 sobre vehículos de rústica	0.25

Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0.25
Aranee Consular en español e inglés	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro E. Vázquez, vecino de este distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda talla amarillo, marcado en el costillar derecho así:

(A-F)

y en el izquierdo así:

(V R)

Dicho animal fué denunciado por el mismo señor Vázquez, por encontrarse vagando en el lugar de los "Pozos" hace como ocho meses y sin conocerse, dueño y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del C. A. se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

JOSE ANGEL CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Cuevas, mayor de edad y de este vecindario, ha denunciado en este Despacho un caballo de color bayo blanco, marcado a fuego con los siguientes herretes:

Del lado derecho en la paleta y el la pulpa así 6 66
Y del lado izquierdo en la paleta y en la pulpa así: &

Este animal se encontraba vagando por más de tres meses, sin dueño conocido en el lugar denominado el "Jasmin" de esta jurisdicción, haciendo daños en las sementeras de los vecinos de ese lugar.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde denunció dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó fijar el presente aviso en el lugar acostumbrado de

este despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido este plazo no compareciere su dueño a reclamarlo se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 1º de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al Público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Guerrero, se encuentra depositado un caballo colorado, lucero en la frente, pequeño y marcado a fuego así: A F. en la paleta izquierda y pulpa con las mismas iniciales y con una T.

Dicho caballo ha sido denunciado por el señor Marcelino Vargas como bien vacante, quien manifiesta que dicho animal se encontraba pastando en los llanos de Juan Diaz hace más de dos años, sin saberse quien sea su dueño.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles, para que dentro de ese lapso quien se crea con derecho al animal lo haga valer, de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Antón, Agosto 30 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Leonardo Barnett.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Tuñón vecino de este Distrito, se encuentra un caballo colorado, en la frente, la pata izquierda blanca, como de 12 años de edad, marcado a fuego en el lado de montar así:

DN

y gacho de la orca izquierda.

Este animal fué presentado y denunciado a este Despacho, por el mismo señor Tuñón, por encontrarse vagando hace como seis meses en los llanos de esta población sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días hábiles y se envía copia auténtica al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Río de Jesús, Septiembre 22 de 1930.

El Alcalde,

ABRAHAM ALVAREZ.

El Secretario,

R. Nasó P.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo chico, como de ocho años, sabino, capón, marcado con este hierro..... en la pulpa izquierda, que fué denunciado por el mismo señor Jaén por encontrarse pastando con sus bestias en los llanos de Buen Retiro de esta jurisdicción hace como un año sin dueño conocido.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los lugares más visibles de esta población en esta fecha, por el término de treinta días, y se remite copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para el que tenga derecho al mencionado animal, se presente en dicho término a reclamarlo, o de no proceder a su venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, como lo preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo.

Antón, 16 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

P. Coronado.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el cual se halla vagando en dicho Corregimiento, hace más de dos años, sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—29